

Quito, D.M. 31 de agosto de 2022

CASO No. 2350-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2350-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el contexto de un juicio civil por rescisión de contrato y desestima la acción extraordinaria de protección, al no encontrar vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de agosto de 2016, el señor Carlos Fernando Rivas Avecillas presentó una demanda por rescisión de contrato por lesión enorme en contra de Tirso Segundo Vivar Romero. Este juicio fue signado con el No.01658-2016-00329.
2. La Unidad Judicial Multicompetente de Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2017¹, aceptó la demanda, declaró rescindida la escritura de compraventa por existir lesión enorme; asimismo, el juez agregó que: *“de conformidad con el Art. 1830 del código civil, el demandado a su arbitrio podrá restituir el predio materia de la Litis o completar el justo precio, el demandado podrá hacer uso de la prerrogativa que a su arbitrio considere conveniente, puede aceptar la declaratoria de rescisión o ajustar el justo precio con una deducción de la décima parte, se le concede al demandado el término de 20 días para que pueda tomar su decisión, caso contrario se deberá restituir el predio que ha sido objeto de la sentencia (...)”*. Adicionalmente, en la misma audiencia, el señor Tirso Segundo Vivar Romero mencionó que cancelaría el valor restante para completar el justo precio; mientras que, el señor Carlos Fernando Rivas Avecillas interpuso recurso de apelación.

¹ El juez en su sentencia mencionó que: *“Así mismo con la prueba documental presentada, se determina indudablemente que existieron trabajos mineros antes de la compraventa, habiéndose establecido inclusive una sociedad en nombre colectivo, la misma que posteriormente se disolvió, resultando lógico suponer que, porque no se dieron los resultados esperados, más de forma alguna se acreditó que el valor del predio era de 540.000 dólares para la época de la celebración de la escritura. Con la prueba producida en la audiencia entonces, ha quedado claro que el precio del predio, que recibió el vendedor al momento de la celebración del contrato de compraventa es de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES (Escritura pública constante de fojas tres a ocho de los autos), siendo el precio justo, establecido por el señor perito Jorge Alfredo Yunga Ramón de SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES; en consecuencia, esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón camilo Ponce Enríquez, habiéndose acreditado que el precio recibido por el vendedor es inferior a la mitad del justo precio”*.

3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2017, aceptó parcialmente el recurso de apelación reformando únicamente la sentencia de primera instancia respecto al pago de los intereses calculados a la tasa máxima permitida por el Banco Central del Ecuador, desde la presentación de la demanda. En contra de esta decisión, el señor Carlos Fernando Rivas AVECILLAS interpuso recurso extraordinario de casación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 14 de junio de 2017 expedido por el conjuer respectivo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
4. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la “Sala”), mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, no casó la sentencia.
5. El 25 de agosto de 2017, el señor Carlos Fernando Rivas AVECILLAS (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección² en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**sentencia impugnada**”). La presente causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. El accionante en su acción extraordinaria de protección alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, al derecho a la defensa y a la seguridad

² Esta Corte observa que, mediante escrito presentado por el señor Tirso Segundo Vivar Romero el 6 de mayo de 2022, se indicó el fallecimiento del accionante Carlos Fernando Rivas AVECILLAS.

jurídica. Como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que “en su lugar se dictamine la procedencia del citado recurso [de casación]”.

9. Sobre las presuntas vulneraciones, expone:

- i.* Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona que: “(...) *de manera evidente se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la emisión de su sentencia en donde NO CASA la sentencia dictada el 12 de abril del 2017 (...) por cuanto previamente había que analizar a profundidad el recurso de casación luego de haberse aceptado a trámite el mismo por cumplir con los requisitos de forma prevista en la ley de casación y el COGEP (sic)*”.
- ii.* Asimismo, el accionante considera que se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que: “*conforme se demostró ante los jueces nacionales, que el juez de primer nivel viola con claridad y transparencia que se acepten lo dispuesto por él al (sic) actor al interpretar que se acoja al artículo 1830 del Código Civil (...)*”.
- iii.* Sobre el derecho a la defensa, el accionante menciona que los jueces de la Corte Nacional de Justicia: “*omitieron lo que expone el Señor (sic) TIRSO SEGUNDO VIVAR ROMERO, que está dispuesto a completar el justo precio, y después de haber expuesto un simple obrero, y al mismo tiempo se reitera de manera sistemática la omisión incurrida de la existencia de normas claras y previas que conlleva la aceptación de mi recurso de casación; y que ante tal omisión he sido sometido en absoluto estado de indefensión (sic)*”.
- iv.* Por otro lado, el accionante considera que la sentencia impugnada no cumple con la motivación, ya que: “*este derecho ha sido violado durante el proceso en todas y cada uno (sic) de las sentencias tanto en la de primer nivel o como segundo nivel por cuanto no se realiza aquel juicio lógico en que consiste la motivación en cuanto supone que a la realidad del presente caso y no de un modo puramente teórico se explique la pertinencia de la aplicación de las normas que cita de los lineamientos de interpretación de esos preceptos (...) la decisión demandada es determinada en la incongruencia que se genera a dar validez a lo dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que dicto su sentencia contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 92 del COGEP (...), por cuanto el demandado jamás hizo conocer su voluntad o decisión de acogerse a la facultad que concede el artículo 1830 del Código Civil peor que haya petitionado la aplicación de dicha norma, no consta como partición el anuncio de acogerse a la disposición contenida en el citado artículo para el caso en que llegue a pronunciarse la rescisión en si contra (sic)*”.
- v.* Finalmente, sobre la seguridad jurídica, el accionante menciona que: “*En el caso de la decisión demandada se torna evidente por lo narrado en la presente acción extra ordinaria (sic) de protección, por la que se determina la omisión incurrida*

de fundamentar en normas jurídicas previas, claras y públicas como han sido lo contenido en el numeral artículo 268 y artículo 387 del COGEP, se conlleva a que la decisión hoy demandada incurra en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...)”.

3.2. De los informes de descargo

Pronunciamiento de los jueces la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

10. Mediante oficio No. 0417-2022-SCM-CNJ, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2022, comunicó a este Organismo que “*el proceso signado con el No. 01658-2016-00329, fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil, doctores María Rosa Merchán Larrea (Ponente), Wilson Andino Reinoso y Oscar Eduardo Bermúdez Coronel, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*”.

IV. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

11. De la revisión de las alegaciones expuestas en el párrafo 9.iv *supra*, esta Corte no identifica una construcción argumentativa mínima respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues si bien el accionante presenta una tesis relativa a una presunta violación de tal derecho, no señala una base fáctica de como tal violación ha ocurrido por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente ni presenta una justificación jurídica al respecto. Al contrario, se observa la pretensión de un pronunciamiento en torno la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales³, por lo que, este Organismo estima necesario recordar que el conocimiento y resolución del mérito de las controversias de justicia ordinaria, a saber, la corrección de sus fundamentos fácticos y jurídicos de la causa, es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial ajena al objeto y ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección⁴.
12. Asimismo, es menester recalcar que, si bien el accionante menciona que todas las sentencias dictadas en el proceso carecen de motivación (párrafo 9.iv *supra*) esta Corte observa que el mismo no ha podido identificar un argumento claro que sustente lo expuesto ni una pretensión concreta dirigida a las sentencias de primera o de segunda instancia; decisiones jurisdiccionales que además no fueron expresamente impugnadas en la acción extraordinaria de protección, por lo cual, aun realizando un esfuerzo

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2096-14-EP/20, párr. 38, sentencia No. 1143-12-EP/19, párr. 34.

razonable⁵, no es posible formular un problema jurídico a resolver en torno a estas decisiones ni a los cargos señalados.

13. Por otro lado, respecto de las alegaciones sintetizadas en párrafos 9.ii y 9.iii y 9.v *supra*, el accionante considera que se han vulnerado sus derechos al haberse inobservado algunas normas del ordenamiento jurídico, refiriéndose expresamente al artículo 1830 del Código Civil y los artículos 268 y 387 del Código Orgánico General de Procesos, con lo cual, centra sus argumentos en la presunta inobservancia de normas infraconstitucionales, lo que no es materia de una acción extraordinaria de protección y por tanto imposibilita la formulación de un problema jurídico a resolver. Sin perjuicio de lo cual, es preciso reiterar: (i) el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y no la aplicación del derecho ordinario, y que (ii) la Corte Constitucional del Ecuador no constituye una instancia adicional de la justicia ordinaria, encontrándose fuera de su competencia asuntos relativos a la valoración de la prueba o la correcta o incorrecta aplicación de la ley en procesos ordinarios.
14. En consecuencia, y, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte únicamente analizará el cargo reseñado en el párrafo 9.i *supra* que versa sobre una presunta transgresión a la tutela judicial efectiva en la sentencia emitida por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 3 de agosto de 2017.

Derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE)

15. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

16. El derecho a la tutela judicial efectiva posee tres componentes: a) el derecho al acceso a la administración de justicia; b) el derecho a un debido proceso judicial y c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁶. Del fundamento del accionante, el mismo cuestiona que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no casó la sentencia a pesar de haber sido admitido el recurso de casación, ya que supuestamente este no se analizó adecuadamente.
17. Ahora bien, este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, formal y nomofiláctico, siendo indispensable para que prospere que cumpla con las condiciones y requisitos previstos por la ley.⁷

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; Sentencia No. 1399-15-EP/20, párr. 17

18. En este sentido, el prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: (i) la fase de admisión y (ii) la fase de casación o de fondo. La fase de admisión, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido,⁸ en lo que se refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.
19. De ahí que, el derecho al acceso a la justicia como un elemento de la tutela judicial efectiva, garantiza que durante la fase de admisión el recurrente active los órganos jurisdiccionales competentes, y reciba una respuesta motivada sobre la admisibilidad de su recurso, particularmente, con relación al objeto, la oportunidad y la carga argumentativa de su libelo; mientras que en la fase de casación o de fondo, protege que el recurrente acceda ante una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia y reciba un pronunciamiento sobre los cargos de casación que fueron admitidos con relación a la sentencia o acto jurisdiccional que impugna. En ninguno de estos casos, el derecho al acceso a la justicia garantiza que el recurrente reciba una respuesta favorable a su pretensión de que se admita su recurso o se case el acto jurisdiccional que impugna.
20. Ahora bien, en la presente causa, el argumento del accionante va encaminado a que se vulneró su derecho al acceso a la administración de justicia, debido a que supuestamente no habría recibido una respuesta de fondo, mencionando que *“previamente había que analizar a profundidad el recurso de casación luego de haberse aceptado a trámite el mismo por cumplir con los requisitos de forma prevista en la ley de casación y el COGEP”*.
21. Ahora, cabe mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. El derecho de acción garantiza a las personas la posibilidad de activar una instancia o grado jurisdiccional para poner en conocimiento y resolución de los órganos de la Función Judicial una petición o pretensión en particular. Por su parte, el derecho a recibir una respuesta vela para que las peticiones y pretensiones de las personas obtengan una respuesta suficientemente motivada sea o no favorable a los intereses de aquellas⁹.
22. Así las cosas, de la sentencia impugnada, se desprende que el accionante alegó la causal 3: *“Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 952-16-EP/21, párr. 28 y 29.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1245-17-EP/22, párr. 24.

litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”, señalando como infringidas las normas contenidas en el artículo 1830 del Código Civil, artículos 5 y 92 del COGEP, artículos 18, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 11.5, 76.1, 169 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 23.** A continuación, la Sala consideró que el problema jurídico se concretaba en verificar: *“Si la sentencia que se impugna, es incongruente con la traba de la litis, al ratificar la de primera instancia, en cuanto aplica el artículo 1830 del Código Civil, y pone a disposición del comprador vencido la opción de consentir en la rescisión del contrato de compraventa o completar el justo precio, e incluir en aquel, valores no reclamados”.*
- 24.** A continuación, la Sala menciona que: *“(…) la declaración de rescisión por lesión enorme, lleva implícita en sí, la prerrogativa legal a disposición del comprador vencido de consentir en ella, o completar el justo precio, la norma que establece esta condición potestativa, es de obligatoria aplicación, por ello, el tribunal de apelación al confirmar entre las opciones que la ley prevé, y determinar que se deben intereses sobre la diferencia entre el precio pagado y el justo precio desde la presentación de la demanda, no se pronuncia, sobre asuntos ajenos al litigio, sino sobre un connatural a la acción rescisoria por lesión enorme. No procede entonces, la acusación de incongruencia en la sentencia, con sustento en la aplicación de una norma que no invocada por las partes, regula el asunto materia de la litis; ello implica mas bien sujeción del órgano jurisdiccional (...)”.*
- 25.** Como se desprende de los extractos antes citados, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia analizaron la causal de casación invocada por el accionante, que fue admitida a trámite y dieron una respuesta motivada a la pretensión recursiva del casacionista, concluyendo a continuación que no existía motivo para casar la sentencia recurrida; por tanto, no se observa que se hubiere vulnerado la tutela judicial efectiva en el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, toda vez que se comprueba que el accionante pudo proponer su recurso y tuvo una respuesta a la pretensión del mismo¹⁰. El hecho que la respuesta haya sido desfavorable a la pretensión contenida en su recurso extraordinario de casación no implica una vulneración a la tutela judicial efectiva ni a sus componentes, por tanto, esta Corte descarta las alegaciones sobre una presunta vulneración a dicho derecho.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2350-17-EP.**

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 117.

2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL